



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 162-2019.

RECURRENTE: AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

ACTO IMPUGNADO: Resolución 1571-2019 de 02 de agosto de 2019, por la cual se declaró desierto los renglones No.1 y No.2, y se adjudicaron los renglones No.3 y No.4 del acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-3-60-0-99-LP-017358, emitida por la Caja de Ahorros.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN N°213-2019-Pleno/TACP de 7 de noviembre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en sus artículos 207 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 09 de mayo de 2019, la Caja de Ahorros, convocó al acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-3-60-0-99-LP-017358, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el “*servicio de mantenimiento preventivo y/o reparación de los diversos sistemas de aire acondicionado de la Caja de Ahorros a nivel nacional*”, con un precio de referencia de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.239,520.00).

A la celebración del acto público, concurren las siguientes personas:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1990984-1-738684-65	TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A.	11-07-2019 02:18 p.m.	143,052.00
1784088-1-702577-20	Suministro y Equipos del Istmo S.A.	10-07-2019 04:16 p.m.	215,652.00
61246-77-348777-90	AIRE, REFRIGERACION Y REPUESTOS, S.A.	11-07-2019 02:09 p.m.	191,616.00



El acto administrativo impugnado (*Resolución 1571-2019 de 02 de agosto de 2019*) fue publicado el 02 de agosto de 2019, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

El 13 de agosto de 2019, la licenciada YANINA DE OBALDÍA, en su calidad de apoderada especial de la recurrente (**AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**), interpuso en tiempo oportuno recurso de impugnación contra la Resolución 1571-2019 de 02 de agosto de 2019, emitida por la Caja de Ahorros; visible de foja 016 a 027 del expediente del Tribunal.

Junto al libelo del recurso, **AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó Fianza de Impugnación No.10-40-2003087, expedida por La Regional de Seguros, S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como beneficiarios a la Caja de Ahorros / Contraloría General de la República, por la suma de DOCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 08/100 (B/.12,718.08); cuya diligencia de consignación No.108-2019 de 13 de agosto de 2019, reposa a foja 033 del expediente del Tribunal.

Antes de entrar a verificar los requisitos formales establecidos por la ley, para la presentación del recurso de impugnación, que le permiten al Tribunal pronunciarse sobre su admisión o inadmisión, resulta apropiado indicar que el presente recurso presentado por la licenciada YANINA DE OBALDÍA, en su condición de apoderada especial de **AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, fue repartido de conformidad al Acta de Reparto No.097-2019 de 14 de agosto de 2019, y asignado al Magistrado Diógenes de la Rosa Cisneros, con la numeración 162-2019. Posteriormente, con el Informe de Trámite de 16 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dejó constancia de la remisión del expediente al Despacho del Magistrado Elías Solís González, para tomar la ponencia del contraproyecto toda vez que fue el primero en presentar observaciones.

Por consiguiente, esta Colegiatura en Sala Unitaria procedió con Resolución No.043-2019/TACP de 16 de agosto de 2019, a ordenar la subsanación de la Fianza del recurso de impugnación incoado por **AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** (fojas 059 a 061 del expediente del Tribunal).

El 23 de agosto de 2019, **AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** entregó el Anexo No.1 a la Fianza de Impugnación No.10-40-2003087, por la suma de DIECINUEVE MIL SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 12/100 (B/.19,077.12); cuya diligencia de consignación No.114-2019 de 23 de agosto de 2019, reposa a foja 070 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, en Sala Unitaria, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación que nos ocupa, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante la Resolución No.114-2019/TACP de 26 de agosto de 2019 (Admisión), visible de fojas 083 a 085 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora a través de su escrito, visible de foja 016 a 027 del expediente de este Tribunal, solicitó *“revocar y dejar sin efecto la Resolución de Adjudicación No.1571-2019 de 02 de agosto de 2019 que adjudicó los renglones 3 y 4 y declaró desierto los renglones 1 y 2, de la Licitación Pública No.2019-3-60-0-99-LP-017358...”*; así como, *“ordenar una nueva verificación de la propuesta de la empresa TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A...”*



AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA señaló, entre otros que *“el 23 de julio de 2019, la entidad licitante publicó en el portal de PanamaCompra el informe de la Comisión Verificadora, dentro del cual se indicó que la empresa TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A., había cumplido con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos y se recomendó la adjudicación de los renglones identificados como 3 y 4”*.

Igualmente, la recurrente manifestó que *“el 30 de junio de 2019, presentaron acción de reclamo, la cual no fue admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de la Resolución No.DF-726-2019 de 01 de agosto de 2019...”*

AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA indicó que, *“el 02 de agosto de 2019, la Caja de Ahorros a sabiendas que la empresa TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A. no cumplía, le adjudicaron los renglones 3 y 4 con la Resolución de Adjudicación No.1571-2019 de 02 de agosto de 2019...”*; ya que evidenciaron lo siguiente: *“el aviso de operaciones presentado por la empresa no indica que la empresa se dedica al mantenimiento de aires acondicionados, ya que se puede visualizar en el pliego de cargos que el objeto contractual se trata de un servicio..., y que debe existir una relación de la actividad de la empresa con el objeto contractual, la cual no es cónsona con la actividad comercial de la empresa TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A...”*

Adicionalmente argumentó la impugnante que, *“en la propuesta de TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A., se observa la declaración jurada que el sello notarial indicó cotejo de firma, contrario a lo que se solicitó en el requisito 6 de documentos a presentar con la propuesta, de las condiciones especiales, del pliego de cargos...; el certificado de paz y salvo presentado no se encuentra confirmado, tal y como lo indica la propia normativa requerida por la Dirección General de Ingresos...”*

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

La Caja de Ahorros, con Nota No.2019(372-01)51-SGEGJCPC, recibida el 02 de septiembre de 2019 en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, remitió el expediente administrativo, así como el Informe de Conducta (visible de fojas 095 a 097 del expediente del Tribunal), el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la publicación del acto administrativo impugnado.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Licitación Pública, consagrada en el artículo 53 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual establece que es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

La modalidad de adjudicación en el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-3-60-0-99-LP-017358 se fijó por renglón, y el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más



bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución 1571-2019 de 02 de agosto de 2019, emitida por la Caja de Ahorros; la cual en síntesis concluyó lo siguiente:

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO los renglones No.1 (Servicios de Mantenimiento Preventivo y/o Reparación de los Diversos Sistemas de Aire Acondicionado de la Caja de Ahorros Ubicados en el área de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, B/.43,944.00), y Renglón No.2 (Servicios de Mantenimiento Preventivo y/o Reparación de los Diversos Sistemas de Aire Acondicionado de la Caja de Ahorros Ubicados en el área de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, B/.36,600.00), del Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública N°2019-3-60-0-99-LP-017358, relacionado al SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O REPARACIÓN DE LOS DIVERSOS SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA CAJA DE AHORROS A NIVEL NACIONAL.

Otros Resuelve

ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUDICAR a la empresa TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A., el renglón No.3 (Servicios de Mantenimiento Preventivo y/o Reparación de los Diversos Sistemas de Aire Acondicionado de la Caja de Ahorros Ubicados en el área de las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, B/.49,872.00), y Renglón No.4 (Servicios de Mantenimiento Preventivo y/o Reparación de los Diversos Sistemas de Aire Acondicionado de la Caja de Ahorros Ubicados en el área de las Provincias de Panamá Colón y Darién, B/.93,180.00), del Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública N°2019-3-60-0-99-LP-017358, relacionado al SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O REPARACIÓN DE LOS DIVERSOS SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA CAJA DE AHORROS A NIVEL NACIONAL., por la suma total de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100. (143,052.00).

De los hechos en que se sustentó el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad de la recurrente se dirigió contra la decisión de la entidad contratante de adjudicar a TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A. el acto público No.2019-3-60-0-99-LP-017358, pese a que dicha propuesta no cumplía con el pliego de cargos, contrario a lo manifestado por la Caja de Ahorros.

En este propósito y debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo argumentado por la recurrente y la entidad contratante, así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público de marras.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia, consagrado en el artículo 21 del referido Texto Único, indica en su numeral 5 que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

De igual forma, la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está reglamentada en el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el cual establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se ha cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley, adjudicará el acto de selección de contratista.

“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratistas. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de



selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información original del acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

Aunado a lo anterior, el artículo 125 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, señala que, cumplidas las formalidades establecidas en la Ley, este Reglamento y el pliego de cargos, el jefe o representante de la entidad contratante que convoca el acto o el servidor público en quien se delegue, procederá a adjudicar el acto de selección de contratista, a través de resolución motivada en un período no mayor de cinco días hábiles.

Ahora bien, antes de entrar con el análisis de las propuestas presentadas dentro del referido acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-3-60-0-99-LP-017358, consideramos preciso señalar los montos ofertados en cada uno de los renglones, por los proponentes:

TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A.

Renglón #1: provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.	No participó.	0.00
Renglón #2: provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.	No participó.	0.00
Renglón #3: provincias de Panamá y Panamá Oeste.	Sí participó.	49,872.00
Renglón #4: provincias de Panamá, Colón y Darién.	Sí participó.	93,180.00

AIRE, REFRIGERACIÓN Y RESPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Renglón #1: provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.	Sí participó.	35,155.20
Renglón #2: provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.	Sí participó.	29,280.00
Renglón #3: provincias de Panamá y Panamá Oeste.	Sí participó.	49,872.00
Renglón #4: provincias de Panamá, Colón y Darién.	Sí participó.	77,308.80

SUMINISTRO Y EQUIPOS DEL ITSMO, S.A.

Renglón #1: provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.	Sí participó.	36,432.00
Renglón #2: provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.	Sí participó.	33,600.00
Renglón #3: provincias de Panamá y Panamá Oeste.	Sí participó.	57,600.00
Renglón #4: provincias de Panamá, Colón y Darién.	Sí participó.	88,020.00

Aclarados los puntos arriba expuestos, este Tribunal procede con la revisión de las propuestas presentadas dentro del acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-3-60-0-99-LP-017358, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el correspondiente pliego de cargos.

Del examen de cada una de las tres (3) ofertas participantes, se pudo concluir que, la propuesta presencial de la adjudicataria TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A. visible de fojas 271 a 341, 346 a 347 y 352 del expediente administrativo, es la única propuesta que cumple con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, haciéndose acreedora de la adjudicación de los renglones No.3 y No.4, en los que participó [fianza de propuesta (foja 273); certificado de existencia del



proponente (foja 275); poder (no aplica); paz y salvo de renta (foja 277); paz y salvo de pago de cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social (foja 279); declaración jurada de medidas de retorsión (281); idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (fojas 283 a 287); aviso de operación (foja 289); declaración de incapacidad legal para contratar (foja 291); certificado de registro de proponente (foja 293); acta de Junta Directiva (foja 295); copia de cédula del representante legal de la empresa notariada (fojas 346 a 347); formulario de propuesta (fojas 299 a 322); desglose de actividades (fojas 299 a 322); cartas de referencia (fojas 324 a 326); carta de crédito comercial (fojas 328 a 330); carta de referencia bancaria (foja 332); personal técnico y administrativo (fojas 283 a 287 y 335 a 341)].

Sobre lo argumentado por la recurrente de que *“el aviso de operaciones presentado por TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A. con su propuesta, no indica que la empresa se dedica al mantenimiento de aires acondicionados”*, a foja 289 del expediente administrativo se puede contemplar que en dicho Aviso de Operación No.1990984-1-738684-2011-269456, se señala que TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A. se dedicará al *“diseño, suministro e instalación de sistemas de aires acondicionados comerciales, residencia, etc., y otras actividades asociadas”*, recayendo la actividad de mantenimiento en *“otras actividades asociadas”*; es decir, que sí guarda relación con las actividades principales que detalla dicho párrafo.

En cuanto a lo manifestado por **AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, de que el sello que estampó la Notaría Pública Undécima de Circuito de Panamá en la declaración jurada de medidas de retorsión (foja 281 del expediente administrativo) aportada por TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A. con su oferta, certificó *“cotejo de firma y no que la firma estaba autenticada ante Notario Público”*, contraviniendo con el pliego de cargos, es oportuno precisar que tal como se ha venido reiterando en otras decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no se puede perder de vista que la Notaría Pública que colocó el sello que contiene además del espacio para la firma del Notario, dos (2) más para la firma de dos (2) testigos, es el ente que incurre en error y no la empresa proponente, por tratarse de la prestación de un servicio público; sello que también se estampó en la declaración de incapacidad legal para contratar entregada y que reposa a foja 291 del expediente administrativo.

Así, el error en que incurrió el Notario Público, al suscribir el sello de cotejo y no de autenticación de firma, tal cual lo exige el pliego de cargos del acto público No.2019-3-60-0-99-LP-017358, no puede trasladarse al recurrente y por ende sufrir el perjuicio de que de descalificación de su propuesta, cuando los principios del derecho administrativo indican que la función pública se debe ejercer dentro el marco de los principios de legalidad, calidad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad, garantizando una tutela administrativa efectiva a los administrados. Es decir, los errores de la administración no pueden acarrear perjuicios a los administrados, y en caso que ello ocurriera, el ente administrativo investido de jurisdicción y competencia debe otorgar tutela efectiva a los administrados.

Al respecto, debemos tener presente que los Notarios Públicos desempeñan una función pública: la de dar fe pública. De modo que los Notarios están investidos por el Estado de una función pública, tal como lo advierte el artículo 1727 del Código Civil:

“Artículo 1727. En el Notario deposita la Ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspondiéndole, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspondiéndole igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la



ley u orden del Tribunal, se manden insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría”.

En esa misma línea de pensamiento, tampoco puede responsabilizarse al usuario del servicio público notarial de los errores en que incurra una Notaría Pública, cuando el mismo no interviene en las reglas establecidas por los Notarios al momento de autenticar documentos. Quiere decirse que los errores de la Administración y en general de quien ejerce una función pública, no son imputables al administrado. El administrado deposita o tiene confianza en las actuaciones de la Administración y de quienes ejercen la función pública; y esa confianza debe ser tutelada y respetada por la propia Administración o por los organismos de control de los actos administrativos, tal es el caso de este Tribunal. Una actuación contraria conllevaría también a la violación del principio de confianza legítima del administrado en las actuaciones de la Administración o de quien desempeñe una función pública.

En lo que respecta a la afirmación de **AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, de que el paz y salvo de renta de **TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A.**, “no se encontraba confirmado tal y como lo indica la propia normativa requerida por la Dirección de Ingresos...”, tenemos a bien señalar que a foja 277 del expediente administrativo, reposa el correspondiente paz y salvo de renta con la fecha, número de confirmación, nombre de quién realizó la verificación, número de empleado y firma del responsable de dicho trámite, como a continuación observamos:

277

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

FORM.303-1

DOCUMENTO 303001415686

ESTADO APROBADO

FECHA 23/06/2019

Es fiel Copia del Original

Número de Control: 7dea07f2

Fecha de Emisión	Hora de Emisión	Fecha de Validez
23/06/2019	12:06:32 p. m	20/07/2019

La Administración Regional de Ingresos de Panamá certifica que el Contribuyente identificado con RUC: 1990984-1-738684 y Nombre o Razón Social: **TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS S.A.**, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Esta certificación se emite SIN INFORMACIÓN DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL.

AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN

Para su validez, esta certificación debe ser verificada en la dirección de Internet: dgi.mef.gob.pa de la DGI, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse.

Este Paz y Salvo es gratis.

RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN

Al verificar la presente certificación, registre para su seguridad el número de confirmación asignado por el sistema y la fecha:

Fecha:	Número de confirmación:
23/06/2019	7dea07f2

Persona responsable de verificación del Paz y Salvo:

Nombre: José Cárdenas
Empl N° 15182

Firma:

Cabe resaltar que en virtud de que los otros dos (2) proponentes (**AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y **SUMINISTRO Y EQUIPOS DEL ITSMO, S.A.**) que participaron de la convocatoria del acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-3-60-0-99-LP-017358, no cumplieron con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, tampoco pueden beneficiarse con la adjudicación de los renglones restantes del citado acto público (renglones 1 y 2).



Finalmente y en virtud de todas las apreciaciones señaladas, esta Colegiatura estima que no le asiste la razón a la recurrente (**AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS SOCIEDAD ANÓNIMA**), en cuanto al incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos para el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-3-60-0-99-LP-017358, para el “servicio de mantenimiento preventivo y/o reparación de los diversos sistemas de aire acondicionado de la Caja de Ahorros a nivel nacional”; por lo que este Tribunal se dispone a confirmar lo actuado por la Caja de Ahorros, en la Resolución 1571-2019 de 02 de agosto de 2019.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de confirmar las actuaciones de las entidades contratantes.

“Artículo 213. *(Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas).*

*El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante.”*

(Lo resaltado es nuestro).

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 1571-2019 de 02 de agosto de 2019, expedida por la Caja de Ahorros, por la cual se declararon desiertos los renglones No.1 y No.2, y se adjudicaron los renglones No.3 y No.4 del acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-3-60-0-99-LP-017358, a TECNOLOGIA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A., para el “servicio de mantenimiento preventivo y/o reparación de los diversos sistemas de aire acondicionado de la Caja de Ahorros a nivel nacional”.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.10-40-2003087, expedida por La Regional de Seguros, S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como beneficiarios la Caja de Ahorros / Contraloría General de la República, y su Anexo No.1; cuyas diligencias de consignación No.108-2019 de 13 de agosto de 2019 y No.114-2019 de 23 de agosto de 2019, reposan a fojas 033 y 070 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la Caja de Ahorros, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista para la Licitación Pública No.2019-3-60-0-99-LP-017358, integrado por un (1) tomo con cuatrocientos diez (410) folios útiles, según informe que reposa a foja 107 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

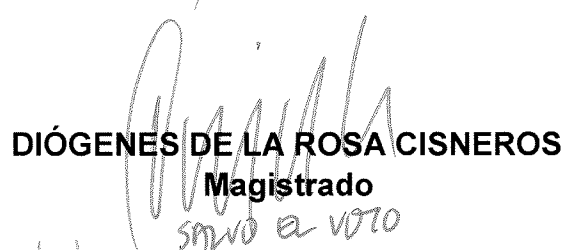
SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.162-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 2, 20, 21, 22, 23, 33, 36, 37, 53, 65, 66, 136, 145, 146, 148, 151, 152, 153 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017; artículos 125, 207 y subsiguientes y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; artículo 1727 del Código Civil; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

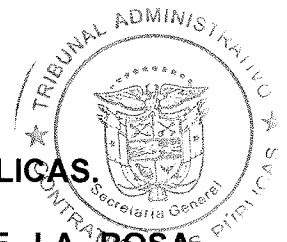

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado
salvo a voto


KAREN SOLÍS
Secretaría General Encargada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL AIRE, REFRIGERACIÓN Y REPUESTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1571-2019 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS.

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable, de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, manifiesto en esta ocasión mi disentir con lo resuelto en la parte motiva y resolutive por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, quienes mediante la Resolución N°213-2019-Pleno/TACP de 7 de noviembre de 2019 (Decisión) resolvieron confirmar la Resolución No. 1571-2019 de 2 de agosto de 2019, que adjudicó los renglones 3 y 4 a la empresa TECNOLOGÍA MENDOZA Y ASOCIADOS, S.A., por considerar que cumplió a cabalidad con los requerimientos del pliego de cargos.

Mi posición contraria a la decisión de mayoría se debe a que, no debemos adjudicarle la responsabilidad sobre el incumplimiento de un documento a una persona que no tiene nada que ver con el procedimiento de selección de contratista, para beneficiar e ignorar la falta de interés de una de las partes, ya que las reglas del juego han sido claras y directas y es el deber en primera persona de la proponente el cerciorarse de que los documentos a presentar cuenten con todas las formalidades y solemnidades requeridas.

En ese sentido, si el pliego solicitó que la declaración jurada sobre medidas de retorsión fuese presentada con firmas autenticadas, ya sea en original, copia simple o copia digital, entonces así debió ser.

Ha sido un tema trillado en las decisiones del Tribunal de que el pliego de cargos es el verbo rector del procedimiento de selección de contratista; sin embargo, pretendemos cambiar las reglas del juego indicando que se trata de un error de la administración, siendo la pregunta obligada ¿cómo sabemos que fue un error del Notario y no del proponente?

Ante la interrogante planteada considero que, aunque haya sido un error del Notario, es el proponente el único interesado en la causa, por ende, es quien debe estar atento de que el documento entregado haya sido satisfecho con las autenticaciones debidas y no pretender culpar al Notario o Notaria por un hecho en el que él es el primer interesado, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, siendo una de ellas la de 30 de mayo de 2017 cuyo tenor es el siguiente:

"Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva,

sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante - como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda un cúmulo de documentos; el no presentarlos o asegurarse que los concedidos y posteriormente presentados constaren clara, completa y debidamente autenticados, no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado judicial quien ha debido verificar tal documentación. Ahora bien, es lamentable que se haya perdido de vista tan importante detalle por quienes ocurren en demanda, pero no por ello tiene esta magistratura que romper con un esquema que está establecido por Ley y que se ha aplicado en innumerables resoluciones por demandas que como ésta se han presentado a esta Sala."

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

Claro está que es una obligación de los participantes el cerciorarse que los documentos a presentar en un procedimiento de selección de contratista estén completos y claros, para que este Tribunal proceda a valorar lo que ha sido aportado en el tiempo oportuno y no justificarlo.

En el otro extremo de la duda se encuentra la certeza o no de que el ofertante haya dado la información correcta en cuanto a la autenticación del documento y no su cotejo.

Recordemos que el Notario Público puede cotejar o autenticar, dependiendo de la información que le indique el usuario; no obstante, en el proyecto se asegura que se trata de un error de la "administración", sin tener ni un solo elemento de convicción para tal afirmación, aunque en todo caso, soy del criterio de que no es responsabilidad del mismo sino del participante.

Si la entidad hubiese requerido que el documento fuese aportado con copia cotejada, así lo hubiera reflejado como en el caso de la existencia del proponente, poder de representación, paz y salvo de la cuota obrero patronal, entre otros, pero sencillamente así no lo dispuso el pliego de cargos, por esa razón debió valorarse lo requerido y no lo que el proponente estimó, pues, afirmar que es una responsabilidad absoluta del Notario sería trasladarle la obligación a los ofertantes, quienes a futuro utilizarán ese argumento para poder justificar su incumplimiento.

En vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, Salvo mi Voto.

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.
Magistrado

KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encardada

